

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0012

3/02/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2017-00917	SIMULACION	Diana Patricia Morales Delgado Y OTRO	Sociedad Nuevo Horizonte y María Isabel Morales Caicedo	CONCEDE CAMBIO DE DIRECCIÓN NOTIFICACIONES	2/02/2022	PPAL
2020-00142	EJECUTIVO	Banco Agrario de Colombia S.A.	Diana Maritza Cifuentes Ordoñez	ORDENA EMPLZAMIENTO	2/02/2022	PPAL
2020-00192	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL	Paula Andrea Coral Ceballos	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO	2/02/2022	PPAL
2020-00343	EJECUTIVO	Banco Mundo Mujer S.A.	María Isabel Izquierdo Hidalgo y Andrés Fernando Calvache Jiménez	ORDENA EMPLZAMIENTO	2/02/2022	PPAL
2020-00358	EJECUTIVO	Sumoto S.A.	Luz María Díaz de Díaz y Elizabeth Maribel Díaz Díaz	ORDENA EMPLZAMIENTO	2/02/2022	PPAL
2021-00525	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	John Jairo Molina Romero	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO	2/02/2022	PPAL
2021-00141	EJECUTIVO	Johana Carolina Guevara Galindez Y OTRO	Jhon Fredy Barrera Medina y Carlos Andrés Rojas Paz	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO	2/02/2022	PPAL
2021-00135	RESTITUCION INMUEBLE	Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados	Nelson Horacio Coral Pava	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO	2/02/2022	PPAL
2021-00689	EJECUTIVO	Banco Popular S.A.	Luis Mario Díaz Becerra	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	2/02/2022	PPAL
2021-00689	EJECUTIVO	Banco Popular S.A.	Luis Mario Díaz Becerra	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	2/02/2022	MC
2022-0001	RESTITUCION INMUEBLE	Blanca Isabel Velásquez Matabanchoy	Grupo Express SAS y Silvana Argoty	INADMITE DEMANDA	2/02/2022	PPAL
2022-00002	EJECUTIVO	Isaura del Carmen Bastidas	Cristian Iván Ortiz Ordoñez	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	2/02/2022	PPAL
2022-00002	EJECUTIVO	Isaura del Carmen Bastidas	Cristian Iván Ortiz Ordoñez	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	2/02/2022	MC
2022-00003	MONITORIO	Harold Jurado Paredes	Wilson Narváez	ADMITE DEMANDA	2/02/2022	PPAL
2022-00004	MONITORIO	Comfamiliar	Karen Tatiana Orobio Filoteo	RECHAZA POR COMPETENCIA	2/02/2022	PPAL
2022-00005	MONITORIO	Comfamiliar	José Alexis Sinisterra Solis	RECHAZA POR COMPETENCIA	2/02/2022	PPAL
2022-00006	EJECUTIVO	Banco de Occidente	Jairo Hernando Bolaños Chauza	RECHAZA POR COMPETENCIA	2/02/2022	PPAL
2022-00008	MONITORIO	Comfamiliar	Jaime Rene Ortega Goyes	INADMITE DEMANDA	2/02/2022	PPAL
2022-00009	EJECUTIVO	Liliana del Jesús Ordoñez	Bety Micanquer Cerón	RECHAZA POR COMPETENCIA	2/02/2022	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00864	RESPONSABILIDAD CIVIL	ANIBAL RICARDO VILLOTA	GLORIA ESPERANZA PABON Y OTRO	318 CGP	RECURSO DE REPOSICIÓN	3/02/2022	4/02/2022	8/02/2022



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. – Pasto, 2 de febrero de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de simulación No. 520014189001 – 2017-00917

Demandante: Diana Patricia Morales Delgado y Jeffrey Anderson Morales Delgado

Demandado: Sociedad Nuevo Horizonte y María Isabel Morales Caicedo

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificación de la demandada María Isabel Morales Caicedo, debido a que no fue posible entregar la citación para notificación en la dirección suministrada en la demanda, el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la demandada María Isabel Morales Caicedo, la siguiente dirección:

- Calle 60 No. 71 – 50 sur, Barrio Perdomo en Bogotá – celular 3118486872

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. – Pasto, 2 de febrero de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00142

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Diana Maritza Cifuentes Ordoñez

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Diana Maritza Cifuentes Ordoñez, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*cambio de domicilio*”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la señora Diana Maritza Cifuentes Ordoñez, identificada con C.C. No. 36.754.075, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de febrero 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00192

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: Paula Andrea Coral Ceballos

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación; y que en consecuencia se ordene la cancelación del radicado con la expresa constancia de que la obligación continua vigente; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá la cancelación del radicado dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado Banco Caja Social S.A en contra de Paula Andrea Coral Ceballos.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de agosto de 2020, esto es, el embargo y secuestro el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Paula Andrea Coral Ceballos, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6787 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-129086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 febrero 2022
Secretaria

Informe Secretarial. – Pasto, 2 de febrero de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00343

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: María Isabel Izquierdo Hidalgo y Andrés Fernando Calvache Jiménez

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados María Isabel Izquierdo Hidalgo y Andrés Fernando Calvache Jiménez, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*traslado*, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de los demandados María Isabel Izquierdo Hidalgo y Andrés Fernando Calvache Jiménez, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.085.289.596 y 76.328.060, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. – Pasto, 2 de febrero de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00358

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Luz María Díaz de Díaz y Elizabeth Maribel Díaz Díaz

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a las demandadas Luz María Díaz de Díaz y Elizabeth Maribel Díaz Díaz, por cuanto la notificación por aviso enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*destinatario desconocido*”¹, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibidem* señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento de Lidia Mercedes Pantoja España en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Luz María Díaz de Díaz, razón por la cual así se ordenará.

Por otro lado, se denegara el emplazamiento de Elizabeth Maribel Díaz Díaz, ya que se tiene registrado en la demanda un correo electrónico², esto es, elizabeth.sarita@hotmail.com

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, se ordenara a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remita la notificación personal a esa dirección electrónica, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

¹ Fl. 46 y 56

² Folio 5

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Luz María Díaz de Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.705.803, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO.- NEGAR el emplazamiento de la señora Elizabeth Maribel Díaz Díaz, por el motivo expuesto en precedencia.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la señora Elizabeth Maribel Díaz Díaz al correo electrónico elizabeth.sarita@hotmail.com con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza del memorial de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00135

Demandante: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados

Demandado: Nelson Horacio Coral Pava

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia toda vez que la parte demandada ha entregado el inmueble objeto de la Litis.

Atendiendo la información suministrada por el extremo actor a través de su apoderada, estima el despacho pertinente terminar el proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que la finalidad del asunto desapareció al haberse restituido el inmueble objeto de la Litis y revisado el asunto no registra embargo de remanentes ni créditos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados contra Nelson Horacio Coral Pava, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda para ser entregados a la parte demandante, dejando las constancias de rigor, quienes deberán tramitar cita previa con Secretaría al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de febrero 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00141

Demandantes: Johana Carolina Guevara Galindez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Jhon Fredy Barrera Medina y Carlos Andrés Rojas Paz

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título ejecutivo y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Johana Carolina Guevara Galindez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. Jhon Fredy Barrera Medina y Carlos Andrés Rojas Paz.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos 12 abril de 2021 y 12 de enero 2022, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Carlos Andrés Paz Rojas en la empresa CJTYT INGENIERIA DE SOFTWARE S.A.S., el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Jhon Fredy Barrera Medina en la CORPORACIÓN CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS., el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Carlos Andrés Rojas Paz como empleado de la empresa Sistemas Colombia S.A.S., el embargo del automotor de propiedad del demandado Jhon Fredy Barrera Medina de Placa MNL-486. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 3 de febrero 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de febrero 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00525
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: John Jairo Molina Romero

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación; y que en consecuencia se ordene la cancelación del radicado con la expresa constancia de que la obligación continua vigente; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá la cancelación del radicado dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado Banco Caja Social S.A en contra de John Jairo Molina Romero

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de septiembre 2021, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado John Jairo Molina Romero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3616 de 2 de noviembre de 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-291729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 3 febrero 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00689
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Mario Díaz Becerra

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Popular S.A. y en contra de Luis Mario Díaz Becerra para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

1. Por el pagaré No. 42303240002658
 - a) Cuota en mora No. 1 exigible el día 5 de abril de 2021, \$328.910 como capital, \$268.505 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago.
 - b) Cuota en mora No. 2 exigible el día 5 de mayo de 2021, \$333.668 como capital, \$264.098 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago.

- c) Cuota en mora No. 3 exigible el día 5 de junio de 2021, \$338.496 como capital, \$259.629 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago.
 - d) Cuota en mora No. 4 exigible el día 5 de julio de 2021, \$343.292 como capital, \$255.091 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago.
 - e) Cuota en mora No. 5 exigible el día 5 de agosto de 2021, \$348.361 como capital, \$250.489 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago.
 - f) Cuota en mora No. 6 exigible el día 5 de septiembre de 2021, \$353.401 como capital, \$245.821 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago.
 - g) Cuota en mora No. 7 exigible el día 5 de octubre de 2021, \$358.513 como capital, \$241.086 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago.
 - h) Cuota en mora No. 8 exigible el día 5 de noviembre de 2021, \$363.701 como capital, \$236.281 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago.
 - i) \$16.925.087 por concepto de saldo insoluto a capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por el pagaré No. 16273903
\$1.834.104 por concepto de capital, más los intereses corrientes \$96.856, más los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de febrero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00001
Demandante: Blanca Isabel Velásquez Matabanchoy
Demandados: Grupo Express SAS y Silvana Argoty

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...) En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

El artículo 384 Ibídem en su numeral 1° señala que *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Blanca Isabel Velásquez y la parte demandada, advirtiendo que la citada prueba se refiere a un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto de la celebración del contrato y su vigencia, requisitos que no cumple la documental arrojada al libelo de postulación.

De igual forma la cuantía del asunto no está debidamente determinada, pues se desconoce el término inicialmente pactado, y de tratarse de una restitución de tenencia se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble a restituir. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Finalmente se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada de la parte demandada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jativa Herrera portador de la T.P. No. 108.791 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022
_____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00002
Demandante: Isaura del Carmen Bastidas
Demandado: Cristian Iván Ortiz Ordoñez

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Isaura del Carmen Bastidas y en contra de Cristian Iván Ortiz Ordoñez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$13.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Karol Tatiana Pazos Tobar identificada con C.C. No. 1085345609 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de febrero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2022-00003

Demandante: Harold Jurado Paredes

Demandado: Wilson Narváez

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda monitoria propuesta por Harold Jurado Paredes, frente a Wilson Narváez.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias establecidas en el artículo 420 del C.G.P., que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de la cuantía y del domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem; razón por la cual se procederá a admitirla.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al señor Wilson Narváez, para que en el plazo de diez (10) días cancelen las siguientes sumas al señor Harold Jurado Paredes o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- a) \$4.800.000,00), por concepto de pago de alquiler, del equipo topográfico 1 Nivel Geomax, 1 trípode de nivel, y 1 bastón de 5.20 metros, entregado por el demandante en favor del demandado, correspondientes al periodo de doce (12) de enero de 2018 a dieciséis (16) de diciembre del 2021.
- b) Los valores por concepto de alquiler del equipo topográfico 1 Nivel Geomax, 1 trípode de nivel, y 1 bastón de 5.20 metros, entregado por el demandante en favor del demandado, que se causen desde el diecisiete (17) de diciembre del 2021 hasta que se realice la devolución de los elementos descritos.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo IV del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFICAR a Harold Jurado Paredes, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.

CUARTO.- SIN LUGAR a conceder al señor Harold Jurado Paredes demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada María Rebeca Puchana Salcedo portadora de la T.P. No. 257.676 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 2022-00004
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiar
Demandada: Karen Tatiana Orobio Filoteo

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 que la competencia territorial se fijara por el juez del domicilio del demandado.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar y el domicilio de la parte demandada, se ubica en el barrio el modelo frente al Batallón de la Ciudad de Tumaco.

Se concluye de lo antes expuesto que, deviene imperativo rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Tumaco.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Tumaco.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 2022-00005

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar

Demandada: José Alexis Sinisterra Solís

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 que la competencia territorial se fijara por el juez del domicilio del demandado.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar y el domicilio de la parte demandada, se ubica en la Avenida Férrea de la ciudad de Tumaco.

Se concluye de lo antes expuesto que, deviene imperativo rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Tumaco.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Tumaco.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00006
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jairo Hernando Bolaños Chauza

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Calle 4 # 12-67 de Pasto, correspondiente a la comuna 6.

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00008

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar

Demandado: Jaime Rene Ortega Goyes

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar contra Jaime Rene Ortega Goyes.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; ni tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, si bien hay solicitud de medidas cautelares, la práctica de las mismas no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que de acuerdo al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Valentina Ramos Sierra portadora de la T.P. No. 349.048 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 2022-00009
Demandante: Liliana del Jesús Ordoñez Santacruz
Demandada: Bety Micanquer Cerón

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

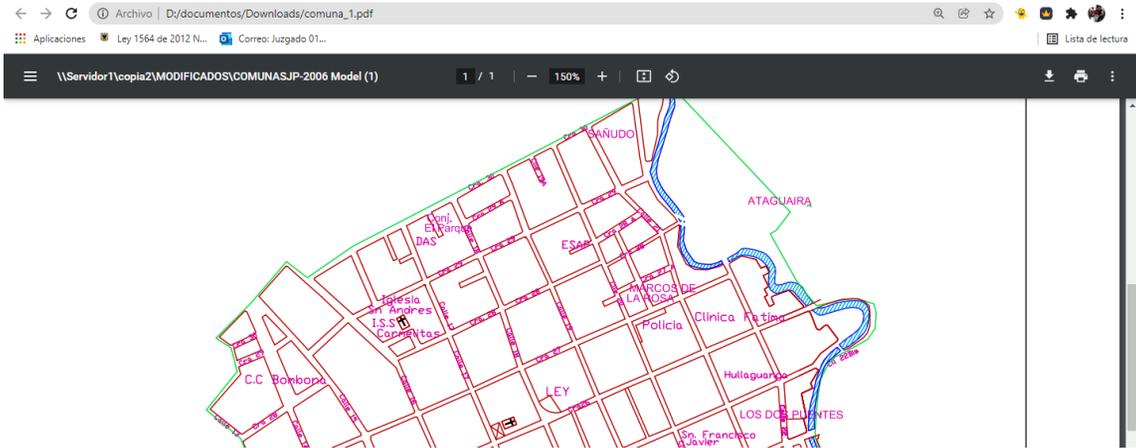
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Policía Nacional de Pasto, correspondiente a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de febrero de 2022

Secretario

2018-864 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 8 DE FEBRERO DE 2021

Tutela Pasto <tapn2016@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 8:12 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Jimena Alejandra Caicedo Ortega

ABOGADA

📍 Carrera 24 #16 – 54 Oficina 303 Centro Comercial Pontevedra

✉ tapn2016@hotmail.com 📞 3164873649

21 de enero de 2022, San Juan de Pasto.

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. S. D.

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

-

Con copia a parte demandante:

obandokevin73@gmail.com

juaneced@hotmail.com

-

-

-

Clase de proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía

Radicación: 2018-00864

Demandante: Aníbal Ricardo Villota Narváez

Demandados: William Edmundo Cárdenas Enríquez y otros

Asunto: Recurso de Reposición

-

Solicitud reprogramación de nueva fecha y hora para audiencia

JIMENA ALEJANDRA CAICEDO ORTEGA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en esta ciudad, en mi condición de apoderada de la señora **GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.743.820 de Pasto (N), por medio del este escrito presente RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE FECHA Y HORA DE AUDIENCIA, para lo cual allego un archivo PDF obrante en 3 folios.

Atentamente,



Jimena Alejandra Caicedo Ortega

ABOGADA

EGRESADA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

C. C. 1.085.294.751

T. P. N° 294.694



Jimena Alejandra Caicedo Ortega

ABOGADA

📍 Carrera 24 #16 – 54 Oficina 303 Centro Comercial Pontevedra
 ✉️ tapn2016@hotmail.com 📞 3164873649

21 de enero de 2021, San Juan de Pasto.

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.

Clase de proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía
Radicación: 2018-00864
Demandante: Aníbal Ricardo Villota Narváez
Demandados: William Edmundo Cárdenas Enríquez y otros

Asunto: Recurso de Reposición
Solicitud de Reprogramación de fecha para audiencia

JIMENA ALEJANDRA CAICEDO ORTEGA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en esta ciudad, en mi condición de apoderada de la señora **GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA**, solicito a su Despacho, en aras de representar debidamente a la parte demandada, por medio del presente escrito y de la manera más atenta y respetuosa, interpongo recurso de reposición frente al auto proferido el día 19 de enero de 2022, ello con el fin de que se re programe o fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia establecida para el día 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. dentro del proceso de la

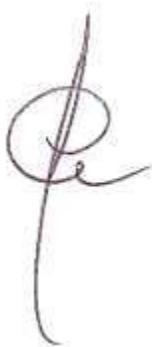
referencia, toda vez que la suscrita para esa fecha y a la misma hora tiene una cirugía de terceros morales programada el día 12 de enero de 2022.

Por otra parte, ruego se corrija el acápite de las pruebas decretadas de la parte demandada en el sentido de tener como tales los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, y no con la demanda, como erróneamente menciona el auto.

ANEXO

1. Constancia emitida por el Dr. Ricardo A. Ortega Cruz, Master en Ortodoncia y Ortopedia Maxilofacial.

Atentamente,



Jimena Alejandra Caicedo Ortega
ABOGADA

EGRESADA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
C. C. 1.085.294.751
T. P. N° 294.694

Dr. Ricardo A. Ortega Cruz

Master en Ortodoncia y Ortopedia Maxilofacial

CESO - MEXICO DF

OralBrakets

San Juan de Pasto Calle 19 N°31 - 45 las cuadras

Teléfono 320 4952771 - 7315849

FECHA 12/01/22

PACIENTE: JIMENA CAICEDO

IDENTIFICACION 1085294751

LA PACIENTE TIENE CITA PARA CIRUJIA DE TENCEROS MOLARES. EL DIA 8 DE FEBRERO A LAS 8 AM.

Ricardo Ortega Cruz
Ricardo Ortega Cruz
MASTER EN ORTODONCIA
REG 10916

Diseñamos Tu Sonrisa Cuidando Tu Salud